

LICENCIAS MÉDICAS Y SU OTORGAMIENTO EN EL SECTOR PÚBLICO

Sin lugar a dudas y por contingencia nacional, actualmente la regulación y otorgamiento de licencias médicas específicamente en el sector público es un tema extremadamente relevante a la luz de los antecedentes que día a día han ido apareciendo en la prensa.

Adentrándonos en este tema y en específico a aquellas que se otorgan en el sector público, podemos comentar como antecedente relevante, que las normas y disposiciones legales y reglamentarias son las siguientes, a saber:

1. Ley 18.834, sobre estatuto administrativo.

La ley antes señalada en su artículo 111, dispone que: *Se entiende licencia médica el derecho que tiene el funcionario de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones.*

El contenido relevante de la norma citada dice relación a:

- La licencia médica da derecho al funcionario publico de ausentarse de funciones o reducir su jornada.
- A diferencia de lo que ocurre en el sector privado, el funcionario público sigue gozando del total de su remuneración.

2. Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud sobre Autorización de licencias médicas por las Compin e instituciones de salud previsional.

- Este decreto, define en su artículo 11 a la licencia médica como, *acto médico administrativo en el que intervienen el trabajador, profesional que certifica, la Compin o ISAPRE competente, el empleador y la entidad previsional o la Caja de Compensación de Asignación Familiar, en su caso. Se materializará en un formulario especial, electrónico, que registrará todas las certificaciones, resoluciones y autorizaciones que procedan y cuyo contenido será determinado por el Ministerio de Salud.*

De esta disposición se extraen los intervinientes, ellos para estos efectos serían:

- El trabajador o funcionario
 - Profesional de la salud que la certifica
 - La Compin o ISAPRE respectiva que fiscalizada
 - Empleador, quién esta por ley obligado a respetarla.
- El artículo 7° del mismo decreto establece que: *Corresponderá al profesional certificar, firmando el formulario respectivo, el diagnóstico de la afección del trabajador; establecer el pronóstico, **fijar el período necesario para su recuperación; el lugar de tratamiento o reposo con su dirección**, y teléfono; el tipo de éste; si constituye o no prórroga de uno anterior; la fecha de concepción y la del nacimiento del hijo; la fecha y hora del accidente si es del caso y el tipo de licencia. Asimismo, deberá dejarse constancia de al menos, la dirección, correo electrónico y teléfono del otorgante.*

Por lo dispuesto en dicho artículo la obligación de establecer el período, como asimismo el lugar de reposo corresponderá al profesional que la emite.

- El artículo 48 del mismo decreto establece que: *Las Compin y las ISAPRE, deberán fiscalizar el ejercicio legítimo del derecho a licencia médica.*
- El artículo 55 dispone las causales de invalidación y rechazo de licencia médica y los efectos de la misma, a saber: *Corresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria si procediere, cuando el trabajador incurra en alguna de las siguientes infracciones:*
 - a) ***Incumplimiento del reposo indicado en la licencia; no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser comprobada.***
 - b) *La realización de trabajos remunerados o no durante el período de reposo dispuesto en la licencia.*
 - c) *La falsificación o adulteración de la licencia médica.*
 - d) ***La entrega de antecedentes clínicos falsos o la simulación de enfermedad por parte del trabajador debidamente comprobada.***

En estos casos el trabajador deberá devolver la remuneración o subsidios indebidamente percibidos para lo cual la entidad pagadora del subsidio lo comunicará al empleador para los fines estatutarios o laborales a que haya lugar.

De las situaciones levantadas por la Contraloría General de la República, los funcionarios públicos cuestionados circunscribirían su actuar a dos causales de rechazo, cuyo contenido ha sido destacado y por lo tanto desde el punto de vista al menos del derecho a licencia médica podría ser obligados a la restitución de los fondos mal habidos.

3. Interpretación de la SUSESO en relación a las salidas al extranjero.

Lo que ha señalado la SUSESO es que el uso de licencia médica y el descanso decretado *debe entenderse en armonía con las facultades de fiscalización y control que tienen las entidades encargadas de pronunciarse respecto de las licencias médicas, de manera que no impida que ejerzan las facultades con que al efecto han sido investidas. Los viajes al extranjero, que no obedezcan a la necesidad de realizar un procedimiento médico indicado para la respectiva patología, vulneran el derecho que tiene la entidad respectiva a ejercer las facultades que el citado Reglamento les confiere para el mejor acierto en sus resoluciones sobre las licencias médicas.*¹

Es dable indicar que la salida del país no se encuentra vetada *a todo evento*, debiendo dicha salida obedecer a la búsqueda de tratamiento o bien la restauración de la salud, lo que obviamente debe ser validado mediante las certificaciones de médicos tratantes.

4. Responsabilidades por licencias médicas malamente otorgadas.

Es dable indicar que las eventuales responsabilidades por las licencias malamente otorgadas, se dividen en tres grandes grupos, a saber:

a. Responsabilidades Administrativas:

Ellas nacen de las funciones públicas que desarrollan aquellos que piden una licencia no habiendo una patología real y podría derivan en la determinación de faltas a la probidad de acuerdo al contenido dispuesto en el estatuto administrativo.²

¹ DICTAMEN 17132-2018, Superintendencia de Seguridad Social, Véase <https://www.suseso.cl/612/w3-article-496939.html>

² El artículo 61 letra g) Ley 18.834, sobre estatuto administrativo, dispone que: *Serán obligaciones de cada funcionario: g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado*

Dicha responsabilidad deberá ser *acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo, cuyos procedimientos deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.*³

Las sanciones que sean aplicadas, son perfectamente compatibles con sanciones civiles y/o penales que los hechos configuren.

b. Responsabilidades Civiles:

Dicha responsabilidad, nacería del contenido del artículo 55 del Decreto N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud, el que obliga a aquel que hizo uso de una licencia médica cuando no existía fundamento para ello a devolver los fondos mal habidos.

c. Responsabilidades Penales:

Aunque pudiese o no corresponder al funcionario solicitante, la responsabilidad penal podría configurada en la persona del médico tratante por emitir la licencia sin existir fundamentos para ello.

Es todo cuanto puedo informar sobre el tema requerido.

Sin otro particular

Nicolás Segú Flores

Abogado

³ El artículo 119 inciso 2° Ley 18.834, sobre estatuto administrativo.